



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 75 De Martes, 14 De Junio De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                     |                                     |   |            |                             |
|-------------------------|---------------------|-------------------------------------|---|------------|-----------------------------|
| Radicación              | Clase               | Demandante                          | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación            |
| 23001400300120220036801 | Impugnación Tutela  | Ivan Dario Puentes Lopez            | Inversiones Alejandro Jimenez Aj S.A.S.   | 13/06/2022 | Auto Admite                 |
| 23001400300120220030501 | Impugnación Tutela  | Leydis Paola Garcia Diaz            | Sanitas Eps   | 13/06/2022 | Sentencia Segunda Instancia |
| 23001310300320220004500 | Procesos Ejecutivos | Alvaro Jose Soto Galvan             | Viviana Elvira Pinto Argumedo   | 13/06/2022 | Auto Decide                 |
| 23001310300320220004800 | Procesos Ejecutivos | Banco Popular Sa                    | Roger Emigdio Alean Madrid  | 13/06/2022 | Auto Decide                 |
| 23001310300320220002000 | Procesos Ejecutivos | Jse Luis Berastegui Vellojin Y Otro | Imelda Rosa Dominguez Sarco   | 13/06/2022 | Auto Decide                 |
| 23001310300320220004700 | Procesos Ejecutivos | Perfecta Josefa Galvan Romano       | Edwin Carlos Vidal Martinez, Jhon Jairo Jimenez Angulo, Walter Jean Borja Lloreda | 13/06/2022 | Auto Decide                 |
| 23001310300320060006800 | Procesos Verbales   | Epilfilio Diaz Castro               | Personas Indeterminadas Y Desconocidas  | 13/06/2022 | Auto Decide                 |

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 14 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

a54acf27-c4c5-486a-804a-c30025e4c738



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 75 De Martes, 14 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase             | Demandante                   | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|------------------------------|--|------------|------------------|
| 23001310300320220010900 | Procesos Verbales | Banco Agrario De Colombia Sa | Asoproagros, Compania Aseguradora De Fianzas S.A           | 13/06/2022 | Auto Decide      |
| 23001310300320220013000 | Tutela            | Luis Amador Giraldo Franco   | Nacion Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones | 13/06/2022 | Auto Admite      |

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 14 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

a54acf27-c4c5-486a-804a-c30025e4c738



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el Dr. ALBERTO ARANGO LONGAS, en su calidad de apoderada judicial de la parte solicitante MIRTA ISABEL DIAZ PAEZ, allegó memorial solicitando corrección de sentencia por tercera y cuarta vez, sírvase proveer.

El Secretario.

**YAMIL MENDOZA ARANA.**

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>PROCESO</b>    | <b>ORDINARIO DE PERTENENCIA</b>                          |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>ELPIFIO DIAZ CASTRO</b>                               |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>PERSONAS INDETERMINADAS</b>                           |
| <b>RADICADO</b>   | <b>230013103003 2006-000068-00.</b>                      |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>AUTO- SE ATIENE A LO DECIDIDO EN AUTOS ANTERIORES</b> |
| <b>AUTO N°</b>    | <b>(#)</b>   |

Al Despacho el proceso de la referencia en donde el apoderado judicial informó y solicitó lo siguiente:

De: Alberto Arango Longas <im9474@hotmail.com>  
Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 10:19 a. m.  
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: 23001310300320060068-1 Solicitudo de que se resuelva petición presentada hace un año

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia : Proceso pertenencia (Vivienda Cte. 5)  
Demandante : ELPIFIO DIAZ CASTRO CC N° 6.976.734  
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación : 23001310300320060068-1  
Asunto : Solicitudo de que se resuelva petición presentada hace un año

ALBERTO ARANGO LONGAS, apoderado convencional de MIRTA ISABEL DÍAZ PÁEZ, en el asunto referenciado:

MANIFIESTO

Desde abril 28 de 2021, presenté memorial al despacho, solicitando se incluya el segundo nombre del demandante en el proceso, quien, para la época de la pertenencia, aparecía con un solo nombre en su cédula.

La sucesión de ELPIFIO DIAZ CASTRO no ha podido adelantarse con el bien que en su momento fue objeto de la sentencia, debido a que falta el segundo nombre de él en ella, razón por la cual, ni la ORIP, ni la ORIP, la tramitan, por lo menos con dicho inmueble relacionado en los inventarios y avalúos.

Respetuosamente se tramita la solicitud, hace ya un año presentada, con el objeto de que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA y el IGAC actualicen sus bases de datos y poder así, aperturar la sucesión correspondiente.

Remano a notificación y ejecutoria de proveído favorable.

Atte.,

Alberto Arango Longas  
CC N° 70'103371 Medellín  
TP N° 65.089 CSJ

*Alberto Arango Longas*  
ABOGADO  
TP N° 65.089 CSJ  
WhatsApp 314 568 9761  
Cel. 300 375 6213



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

De: Alberto Arango Longas <imala74@hotmail.com>  
Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 2:44 p. m.  
Para: juzgado-03-civil-cordoba - Montería <J03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: 230011100003200600068-1 Solicitud se resuelva segunda solicitud presentada en abril 27 de 2021

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : Proceso pertenencia (Vivienda Cra. 9)  
Demandante : ELPIFFIO DÍAZ CASTRO CC N° 6'576.734  
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS  
Radiación : 2300113100003200600068-1  
Asunto : Solicitud de segundo nombre del demandante

ALBERTO ARANGO LONGAS, mayor, domiciliado en Montería, con oficina en la CI. 30 N° 8-36, abogado en ejercicio, con TP N° 45.989 del CSJ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70'103.871, expedida en Medellín, con correo electrónico imla474@hotmail.com, según poder que arrino con este escrito, apoderado especial de MIRTA ISABEL DÍAZ PÁEZ, mayor, domiciliada en Montería, radicada en la vereda Caliboná, PARCELA 2, ampliamente conocida en la región, identificada con la cédula de ciudadanía número 34'984.656, expedida en Montería, con correo electrónico mirtaidp@gmail.com (en su momento, también apoderado del demandante) MANIFIESTA

Es cierto que fue resuelta desfavorablemente la petición presentada mediante auto del 20 de abril de 2021.

Sin perjuicio de que reconozco, no se aportó el suficiente material probatorio, se vislumbra, espero equivocarme, que se resolvió con base en meras suposiciones.

Nuevamente, como se prueba, presenté de nuevo la petición, ahora sí, debidamente soportada y es a esta que a la que me referí con el memorial que igualmente sin revisar el expediente, se me resolvió diciéndose algo que ya se.

Impedir que se corrija, se complete, se aclare y/o como el despacho en su sabiduría considere, completar el segundo nombre del demandante que, en su momento contaba con uno solo en su cédula de ciudadanía, es denegar justicia. Segundo nombre sin el cual, su heredera no puede incluir dicho bien en la sucesión de su padre, habida cuenta que ni el notario lo acepta en la diligencia de avalúo e inventario, ni el Registrador de IFFP de Montería registra la partición.

Negativa que se da con fundamento en la Instrucción Administrativa 13 de 2018, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y que trata el siguiente tema:

"Lineamientos para la aplicación de la Resolución Conjunta SNR 1732/IGAC 221 del 21 de febrero de 2018.

Señores(as) registradores(as) de instrumentos públicos y notarios del país:

En ejercicio de la función orientadora conferida en el numeral 19 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Resolución Conjunta SNR 1732 / IGAC 221 del 21 de febrero de 2018, de ajustar los procedimientos internos y límites, se advierte la necesidad de orientar a los notarios y registradores de instrumentos públicos del país acerca de la aplicación de lo dispuesto en el citado acto administrativo general.

En este sentido, se procede a dar los lineamientos para la ejecución de los procedimientos desarrollados en la resolución en mención en lo atinente a la competencia de esta Superintendencia, advirtiendo que los mismos deberán ser acatados en concordancia con lo establecido en la Ley 1579 de 2012, Decreto-Ley 960 de 1970 y las normas que sean aplicables a los procesos que adelanten los notarios y registradores de instrumentos públicos, correspondientemente.

SOLICITO

Apelando a la sabiduría y experiencia del despacho y a los fines del estado, uno de ellos permitir el acceso a la justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal:

1. Respetosamente, que se resuelva la petición formulada el 27 de abril de 2021, tal y como se prueba con este escrito.
2. Se me informe si es necesario cancelar arancel alguno, para proceder en consecuencia.

ARRRHHO

Prueba de envío de petición al despacho por correo electrónico en abril 27 de 2021, ahora sí con las pruebas que brillaron por su ausencia con la petición inicial y que requieren que el expediente sea desarchivado.

## CONSIDERACIONES.

Como quiera que esta solicitud es presentada por tercera y cuarta vez, habiendo el despacho decidido sobre ella, en autos calendados 20 de abril del 2021 y 12 de mayo de 2021, por lo que se atenderá a lo allí dispuesto. Sin embargo, al revisar los documentos traídos a colación por el vocero judicial, se advierte que estos corresponden a los mismos documentos que se tomaron como base en la motivación de la decisión de fecha 12 de mayo de 2021.

Lo que se evidencia en la nueva solicitud presentada por el vocero judicial, es la exposición de motivos de inconformidad respecto de las decisiones adoptadas por esta agencia judicial, sin que se advierte el aporte de documentos idóneos y pertinentes que pudiera avizorar situaciones diferentes que denotaran la prosperidad de la solicitud.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Así las cosas, el despacho se atenderá a lo decidió en los autos de fecha 20 de abril del 2021 y 12 de mayo de 2021, resaltando que la petición de fecha 27 de abril de 2021 presentada por el vocero judicial, fue resuelta por este despacho en auto de fecha 12 de mayo de 2021, sin que se pueda manifestarse que esta unidad judicial se encuentra en mora respecto de tales peticiones, así mismo, se indica que en el auto de data 12 de mayo de 2021, en el numeral segundo del mismo, se insta al vocero judicial para que realice los actos de parte pertinente con el fin de obtener el desarchivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRÍMERO:** ATENERSE a lo decidido en los autos calendados 20 de abril del 2021 y 12 de mayo de 2021, por lo allí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**DHA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd22842e94dfb57dee1e30e48d32a0a096db37e2bc3b32b1a68df711c7d7d3a9**

Documento generado en 13/06/2022 02:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el termino de traslado de la nulidad procesal propuesta por el extremo pasivo. Sírvase proveer.

El secretario

**YAMIL MENDOZA ARANA.**

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>PROCESO</b>    | <b>EJECUTIVO CON ACCION REAL</b>                   |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>JOSE LUIS BERASTEGUI VELLOJIN C.C 6.889.282</b> |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO C.C 36.563.845</b>  |
| <b>RADICADO</b>   | <b>230013103003 2022-000020-00.</b>                |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>AUTO- NO DECLARA NULIDAD</b>                    |
| <b>AUTO N°</b>    | <b>(#)</b>   |

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Nulidad invocada por el apoderado de la demandada **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO**, en el que arguye que se configuró la nulidad establecida en el ordinal 8 del artículo 133 CGP.

**II. SUPUESTOS FACTICOS**

La pasiva por intermedio de apoderado judicial formuló incidente de nulidad pretendiendo lo siguiente



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Sabido es que uno de los actos que por excelencia salvaguarda el sacratísimo derecho de contradicción y defensa de quien es convocado como sujeto pasivo al interior de un determinado proceso, es la notificación personal de la primera providencia. Sobre éste, sabiamente la jurisprudencia constitucional ha precisado lo siguiente:

*"Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."*

Armónicamente, nuestro estatuto procesal civil en su artículo 290, sobre la procedencia de la notificación personal tiene establecido que deberán hacerse personalmente, entre otras, las siguientes notificaciones: "1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo."

En resumen, la notificación personal, por las garantías ius fundamentales que contempla, se prefiere sobre las demás.

Con sujeción a las líneas que sirvieron como introducción a este escrito, basadas en lo que al respecto ha señalado la legislación, la doctrina y la jurisprudencia nacional, y en especial, lo prescrito en el art. 29 de la Constitución Política que regula

lo relacionado con el debido proceso; el extremo de la litis que represento estima que en lo que a ella atañe, gravita en este asunto una palmaria y evidente indebida notificación del auto de fecha 28 de febrero de este año, por medio del cual se dictó mandamiento de pago en su contra, y en especial, la que regula el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., que a la letra reza que el proceso es nulo en todo o en parte:

***"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."***



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Efectivamente, al revisar las piezas que conforman el expediente digital, que, dicho sea de paso, fue visualizado hasta hace algunos pocos días en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y que conforman el proceso de la referencia pudimos advertir que la parte actora afirma haber enviado a mi prohijada una comunicación vie electrónica al correo avisoselchamo@yahoo.es, el cual no solo no le pertenece, sino que, además, no tiene acceso al mismo.

Tal situación impidió que mi poderdante se enterara oportuna y en debida forma, del mandamiento de pago proferido en su contra en este proceso ejecutivo.

Téngase en cuenta, su señoría, que precisamente en aras de salvaguardar el sacratísimo derecho de contradicción y defensa como parte integral del debido proceso, de manera expresa, clara y contundente el propio legislador en su sabiduría estableció en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como norma procesal escogida por el demandante para surtir el trámite notificadorio cuya nulidad en esta ocasión deprecamos, precisó:

*"El interesado **AFIRMARÁ** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (Lo resaltado es mío)*

Pese a lo taxativo del mandato legal, el demandante omitió proceder como lo señala la norma; por lo que de ese modo, ese solo aspecto ya sería suficiente para hacer estructurar, sin lugar a dudas, una indebida notificación, dado que el trámite notificadorio del mandamiento de pago que se dice haberse surtido en este asunto, no fue enviado al correo electrónico de mi mandante, y tampoco se ciñó a las precisas directrices o lineamientos previstos en la norma procesal con base en el cual se intentó, destruyéndose, así, el procedimiento de notificación; y edificando de ese modo la nulidad del acto.

Tal situación nos conduce a concluir que el trámite notificadorio que se ha practicado en este proceso a mi representada se encuentra viciado de nulidad, a la luz de lo establecido en el num. 8º del art. 133 del C.G.P., norma procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento, que fue, al igual que el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (como norma procesal escogida por el demandante para surtir el trámite notificadorio) fue abiertamente desatendida en este asunto, haciendo estructurar la nulidad solicitada.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Sobre el deber de atender las normas procesales, el propio código general del proceso en su artículo 13 nos enseña:

*"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio*

*cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.*

Tiéndose de todo lo dicho, que estamos pues en presencia de la causal de nulidad prevista en el art. 133 num. 8 del C.G.P.

Vale precisar, que de manera alguna se podrá pregonar o argumentarse por parte de nuestra contraparte o incluso del mismo juzgado que conoce de esta causa, en cuanto a que dicha causal de nulidad se encuentra saneada, toda vez que la demandada IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO no ha tenido la oportunidad de alegarla al interior de este proceso, al no haber intervenido en el mismo, precisamente por el desconocimiento de la causa que se sigue en su contra al habersele practicado la notificación en indebida forma, siendo, por tanto, procedente su formulación.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Las anteriores consideraciones son motivo suficiente para que el juzgado entre a declarar la nulidad y permitirle consecuentemente a mi representada para que actúe en el proceso con pleno ejercicio de las garantías que ello traduzca.

Recuérdese su señoría que, como lo tiene definido la jurisprudencia: "Es el afectado, entonces, quien tiene capacidad para disponer la suerte de los actos anulables, pues son sus derechos los que resultan comprometidos con ocasión de los mismos. Específicamente, la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 140 tiene por fundamento "la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional" y ha sido "establecida en el exclusivo interés del demandado", por lo que es él el único legitimado para solicitar al juez que deje sin efectos aquella parte del proceso que dependió de la existencia del acto irregular, y, obviamente -como lo prevé la ley-, el único que puede renunciar a que tal nulidad sea declarada reconociendo validez a los actos procesales que siguieron a la actuación viciada", empero, a tal renuncia no podemos llegar y mucho menos decretarse por el juzgado, por cuanto, reiteramos, el proceso se ha edificado con fundamento a una notificación que ha sido cuestionada, de allí que dicha notificación, así como toda la actuación que se derive de la misma, no debe surtir efecto jurídico alguno, tal como debe ser declarado por este juzgado, conforme a través de este escrito muy respetuosamente se solicita.

De permitírsele a mi prohijada la intervención en este proceso, luego de acceder a la declaratoria de la nulidad solicitada, podrá analizarse las excepciones de mérito que en escrito separado formularé en representación de mi cliente.

Por último, solicita:

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.
2. Ordenar que se rehaga la actuación anulada, practicando la notificación del mencionado auto, a mi mandante, en debida forma.
3. Condenar en costas a la parte demandante.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### **Réplicas de la parte demandante.**

La parte demandante recorrió el traslado del incidente de nulidad, así:

1. No esta llamado a prosperar toda vez que se cumplió con los parametros establecidos en el decreto 806 en su artículo 8.
  - Se manifesto como se consiguio el correo electronico de la demandada que fue por medio del certificado de matricula mercantil de persona natural correspondiente a la IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 36.563.845 y con Nit 3653845-3 y numero de matricula 191117.
  - Se aporto el mandamiento de pago y la demanda y sus anexos.
  - En cuanto a lo que el abogado de la contraparte manifiesta que la señora no tiene acceso al correo electronico y que no le pertenece se denota su mala fe y artimañas para dilatar el proceso ya que como se puede evidenciar en el certificado de matricula mercantil de persona natural se puede ver que la matricula fue renovada el dia 01 de septiembre del año 2021.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

- No solicito cambio de dirección de correo electrónico y a su vez en el documento se evidencia que ella autoriza a la entidad para que por medio de correo electrónico se le puedan enviar notificaciones al mismo de conformidad con el artículo 291 del código general del proceso y del 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
- En cuanto que la dirección de correo electrónico no le pertenece a la demandada es totalmente falso ya que adjunto a esta contestación voy a aportar como prueba la trazabilidad de la notificación generada por servientrega donde se evidencia que la demandada sí recibió el mensaje, abrió la notificación e hizo lectura de la misma.
- Por ello solicito señor juez no reconocer el incidente de nulidad ya que se cumple con todos los requisitos de la notificación de la demandada.

### ANEXO

1. certificado de matrícula mercantil de persona natural.
2. Certificado de trazabilidad de la notificación emitido por servientrega.

### III. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Así, en primer lugar, es necesario resaltar el principio de taxatividad y especificidad de las nulidades que rigen nuestro ordenamiento procesal civil, conforme al cual solo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación, es así que el C.G.P. en su artículo 133 consagra las causales que denotan el carácter sancionatorio de la institución, así:

**“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de una de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### PROBLEMA JURIDICO:

¿Se configura en el asunto de auto la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 CGP?

### CASO CONCRETO

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además; que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*”.

Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

De manera que la ley privilegia la notificación personal con el demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señala: “*El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones.*.”; de lo anterior se establece, que dicha normatividad dispuso un régimen procedimental de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales, se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P

Ahora una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, será a la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda. (inciso 2do numeral 2do del artículo 291 del C.G.P). Por su parte el inciso 5 del numeral del artículo 291 del C.G.P, señala: “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*.”

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

En el caso sub examine, se impetró por el vocero judicial de la demandada **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO**, nulidad del proceso por indebida notificación, aduciendo que el enteramiento de la demanda a ella realizado y la consecuente notificación, se efectuó de manera indebida, **por cuanto esta se realizó a un correo electrónico que no le pertenece a la demandada y del cual no tiene acceso al mismo.**

Sea lo primero advertir, que en los términos del numeral 2º del artículo 291 del CGP, “Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. (...).”, *a su turno el inciso primero de la misma norma establece que: “Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.”*

Puestas así las cosas, se tiene que, verificado el aparte de notificaciones del escrito de demanda, visible a folio 5 PDF del archivo digital y los anexos aportados, concretamente el certificado de existencia y representación legal de la demandada, se advierte que la señora **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO**, es una persona natural que tiene un establecimiento de comercio registrado en la cámara de comercio de comercio de Montería, de dicho certificado obra en la carpeta digital fl 32 PDF, donde se advierte la dirección de notificación de la señora **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO** demandada, corresponde al correo electrónico [avisoselchamo@yahoo.es](mailto:avisoselchamo@yahoo.es) ;



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA

### CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 24/01/2022 - 15:06:51  
Recibo No. S000651798, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hbyVQX2prb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siimonteria.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO  
Identificación : CC. - 36563845  
Nit : 36563845-3  
Domicilio: Montería

#### MATRÍCULA

Matrícula No: 191117  
Fecha de matrícula: 01 de septiembre de 2021  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 01 de septiembre de 2021  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cr 10a nro. 38-40 - Barrio Nariño  
Municipio : Montería  
Correo electrónico : [avisoselchamo@yahoo.es](mailto:avisoselchamo@yahoo.es)  
Teléfono comercial 1 : 3118624862  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cr 1a nro. 38-40 - Barrio Nariño  
Municipio : Montería  
Correo electrónico de notificación : [avisoselchamo@yahoo.es](mailto:avisoselchamo@yahoo.es)  
Teléfono para notificación 1 : 3118624862  
Teléfono notificación 2 : No reportó.  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona natural SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Y fue a esta dirección electrónica donde se surtió el envío de la demanda y sus anexos correo este que fue efectivamente entregado al destinatario como lo acredita la certificación allegada por la demandante, así:



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>Id Mensaje</b>    | 279357   |
| <b>Emisor</b>        | jucabepa@hotmail.com                                 |
| <b>Destinatario</b>  | avisoselchamo@yahoo.es - IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO |
| <b>Asunto</b>        | NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806                    |
| <b>Fecha Envío</b>   | 2022-03-01 09:04                                     |
| <b>Estado Actual</b> | Acuse de recibo                                      |

### Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento                                | Fecha Evento        | Detalle  |
|---------------------------------------|---------------------|--|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2022/03/01 09:05:43 | <b>Tiempo de firmado:</b> Mar 1 14:05:43 2022 GMT<br><b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.   |
| Acuse de recibo                       | 2022/03/01 09:09:53 | Mar 1 09:05:44 cl-1205-282cl postfix/smtp [12248]: 7474E12486DF:<br>to=<avisoselchamo@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.74]:25, delay=1.4, delays=0.1/0.64/0.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel) |

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 22 de marzo de 2022 se tuvo por notificada en legal forma a dicha demandada, el día 03 de marzo de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiendo que, el término del que dispone para contestar, comenzaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, a partir del 03 de marzo de 2022.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Ahora bien, fenecido el termino de traslado para proponer medios de fondo, y al advertirse que la demanda no concurrió al proceso, se profirió en fecha 29 de marzo de 2022 orden de seguir adelante la ejecución.

El vocero judicial de la demandada, en su escrito de nulidad, indica lo siguiente:

Efectivamente, al revisar las piezas que conforman el expediente digital, que, dicho sea de paso, fue visualizado hasta hace algunos pocos días en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y que conforman el proceso de la referencia pudimos advertir que la parte actora afirma haber enviado a mi prohijada una comunicación vie electrónica al correo [avisoselchamo@yahoo.es](mailto:avisoselchamo@yahoo.es), el cual no solo no le pertenece, sino que, además, no tiene acceso al mismo.

Tal situación impidió que mi poderdante se entera oportuna y en debida forma, del mandamiento de pago proferido en su contra en este proceso ejecutivo.

No obstante, lo anterior, se tiene que no se adosó por parte de la demandada prueba alguna destinada a corroborar dicha situación, esto es, que el correo electrónico [avisoselchamo@yahoo.es](mailto:avisoselchamo@yahoo.es); el cual se encuentra registrado en la cámara de comercio de Montería, como correo electrónico habilitado para recibir notificaciones respecto de la persona natural señora **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO**, no le pertenece o no tiene acceso al mismo.

En ese orden, para el despacho no es de recibo la manifestación del apoderado judicial acerca de que

Téngase en cuenta, su señoría, que precisamente en aras de salvaguardar el sacratísimo derecho de contradicción y defensa como parte integral del debido proceso, de manera expresa, clara y contundente el propio legislador en su sabiduría estableció en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como norma procesal escogida por el demandante para surtir el trámite notificadorio cuya nulidad en esta ocasión deprecamos, precisó:

*"El interesado **AFIRMARÁ** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Lo resaltado es mío)



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Pues, en la demanda en referencia tal ritualidad se cumplió, en el sentido que, en el acápite de notificaciones, el vocero judicial demandante, indica de donde obtuvo el canal digital de la demandada, ver imagen.

- El demandado: Señora **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO**, en la calle 39 N° 3-01, correo [avisoselchamo@yahoo.es](mailto:avisoselchamo@yahoo.es) el cual se obtiene del certificado de matrícula mercantil de persona natural cámara de comercio montería.

Luego de tal manifestación, es inevitable que quien tiene la carga de probar lo contrario a lo dicho, es la demandada, pues debe demostrar que el canal digital al cual se le atribuye como suyo, no lo es, bien sea porque nunca le ha pertenecido o porque ha dejado de tener acceso a él.

De otra parte, se advierte que, la demandada al estar inscrita en cámara de comercio como persona natural, tiene la obligación de actualizar la información en las bases de datos públicas como es el registro mercantil, esto es, dirección de notificaciones y correos electrónicos autorizados para recibir notificaciones, teniendo claro que es a este a quien le corresponde la carga de actualizar dicha información, y al negar la información allí contenida (datos y direcciones del registro mercantil) impone la probanza de acreditar que los datos allí consignados o están desactualizados o no le pertenece.

Sumado a ello, se tiene que no se allegó constancia alguna por parte de la demandada **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO**, que indique cuál fue la fecha en que cambió el correo electrónico de notificación y lo cierto es que, la notificación se surtió en el correo electrónico que le fue informado al juez y que constaba en el certificado de existencia y representación que obraba para ese momento en el plenario, conforme lo indica el inciso 1 del numeral 2 del Art. 291 del CGP, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió en legal forma, puesto que, como se itera, (i) la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico que aparecía en el certificado de existencia y representación que obraba en el plenario para ese momento, la cual además coincide con la informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda; (ii) se allegó registro de entrega de dicho correo; (iii) no se acreditó la fecha en que la demandada efectuó el cambio de dirección de notificación en el certificado de existencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

De lo expuesto, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar impróspera la nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado judicial de la demandada **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7edd2b8beae0f4b903ba840000f5a28af22ab7ff114f99377d53852fcddfec**

Documento generado en 13/06/2022 02:55:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente por realizar control de legalidad a las notificaciones realizadas por el apoderado judicial de la ejecutante. Así mismo, el Banco BBVA allegó contestación de la medida cautelar. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                |  |
|----------------|--|
| PROCESO        | <b>EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL</b>   |
| DEMANDANTES    | <b>ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN -CC.78.751.172</b>  |
| DEMANDADOS     | <b>-SALIM ADECHINE CERPA -CC. 8.704.879<br/>-VIVIANA ELVIRA PINTO ARGUMEDO -CC. 50.900.679</b> |
| RADICADO       | <b>23001 31 03 003 2022 00045 00</b>   |
| ASUNTO         | <b>AUTO NO TIENE POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS</b>  |
| PROVIDENCIA N° | (#)  |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar control de legalidad sobre la notificación realizada a los aquí ejecutados, evidenciándose que ésta no se hizo conforme al decreto 806 de 2020, ni conforme al CGP.

En efecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

El vocero judicial de la demandante allega como prueba de haber notificado a los aquí ejecutados, correo remitido en fecha 06-mayo-2022 a las direcciones electrónicas indicados para tal fin en la demanda, **con copia al correo institucional del juzgado.** Ver imágenes.

**-CORREO ENVIADO A SALIM ADECHINE CERPA**

RV: 23001310300320220004500 COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL



Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria

Para: Silvia Jadith Bertel Merlano



Jue 02/06/2022 18:12

9. NOTIFICACION PERSONAL...  
5 MB

Connectors - placeholder

De: jose caraballo <joseluisaraballocastro@gmail.com>  
Enviado: viernes, 6 de mayo de 2022 8:49 a. m.  
Para: salohc@gmail.com <salohc@gmail.com>  
Cc: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: 23001310300320220004500 COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

**DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Carrera 3 N° 30-31, Edificio La Cordobesa piso 3, Tel 7820596  
Correo Institucional: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Montería - Córdoba

COMUNICACIÓN  
PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Fecha

| Día | Mes | Año  |
|-----|-----|------|
| 06  | 05  | 2022 |

Señor (a):

**SALIM ADECHINE CERPA**  
Manzana 140 Lote 21 Barrio La Pradera de Montería  
Correo Electrónico: [salohc@gmail.com](mailto:salohc@gmail.com)  
Celular con WhatsApp: 3022056132  
Montería - Córdoba

| No. Radicado                   | Naturaleza del Proceso | Fecha de la Providencia |     |      |
|--------------------------------|------------------------|-------------------------|-----|------|
|                                |                        | Día                     | Mes | Año  |
| 23-001-31-03-003-2022-00045-00 | Ejecutivo Singular     | 07                      | 03  | 2022 |

| DEMANDANTE              | DEMANDADO   |
|-------------------------|---|
| ALVARO JOSE SOTO GALVAN | VIVIANA ELVIRA PINTO ARGUMEDO<br>SALIM ADECHINE CERPA |

De conformidad con los Artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., y en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito comunicarle la existencia del proceso relacionado anteriormente. De igual manera como lo solicita el H. Juez de conocimiento le notifico el Auto de Fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el cual se libra mandamiento de pago a favor de ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN - CC.78.751.172, contra SALIM ADECHINE CERPA -CC. 8.704.879 y VIVIANA ELVIRA PINTO ARGUMEDO -CC. 50.900.679, con la presente notificación le hago entrega de: (i) copia de la providencia de mandamiento de pago (3 folios), (ii) la copia de la demanda y sus anexos (12 folios). Del mismo modo le informo que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” El correo institucional del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA es, [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se podrá dirigir.

**JOSE LUIS CARABALLO CASTRO**  
C.C. No. 10.766883 de Montería  
T.P No 320.708 del C.S.J.  
Correo electrónico: [joseluisaraballocastro@gmail.com](mailto:joseluisaraballocastro@gmail.com)  
Celular con WhatsApp: 3017143072

**-CORREO ENVIADO A VIVIANA ELVIRA PINTO ARGUMEDO**

RV: 23001310300320220004500 COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

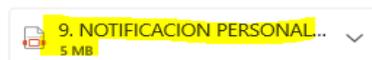


Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria

Para: Silvia Jadith Bertel Merlano



Vie 10/06/2022 14:57



Hola dra. Silvia, remito trazabilidad

De: jose caraballo &lt;joseluisarballocastro@gmail.com&gt;

Enviado: viernes, 6 de mayo de 2022 8:51 a. m.

Para: vivianapintoa12@gmail.com &lt;vivianapintoa12@gmail.com&gt;

Cc: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria &lt;j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: 23001310300320220004500 COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

**DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
 Carrera 3 N° 30-31, Edificio La Cordobesa piso 3, Tel 7820596  
 Correo Institucional: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Montería - Córdoba

**COMUNICACIÓN**  
**PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Fecha

| Día | Mes | Año  |
|-----|-----|------|
| 06  | 05  | 2022 |

Señor (a):

**VIVIANA ELVIRA PINTO ARGUMEDO**

Diagonal 13 N° 3 – 53 Barrio La Granja de Monteria

Correo Electrónico: [vivianapintoa12@gmail.com](mailto:vivianapintoa12@gmail.com)

Celular con WhatsApp: 3235427465

Montería – Córdoba

| No. Radicado                   | Naturaleza del Proceso | Fecha de la Providencia |     |      |
|--------------------------------|------------------------|-------------------------|-----|------|
|                                |                        | Día                     | Mes | Año  |
| 23-001-31-03-003-2022-00045-00 | Ejecutivo Singular     | 07                      | 03  | 2022 |

| DEMANDANTE              | DEMANDADO   |
|-------------------------|---|
| ALVARO JOSE SOTO GALVAN | VIVIANA ELVIRA PINTO ARGUMEDO<br>SALIM ADECHINE CERPA |

De conformidad con los Artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., y en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito comunicarle la existencia del proceso relacionado anteriormente. De igual manera como lo solicita el H. Juez de conocimiento le notifico el Auto de Fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el cual se libra mandamiento de pago a favor de ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN - CC.78.751.172, contra SALIM ADECHINE CERPA -CC. 8.704.879 y VIVIANA ELVIRA PINTO ARGUMEDO -CC. 50.900.679, con la presente notificación le hago entrega de: (i) copia de la providencia de mandamiento de pago (3 folios), (ii) la copia de la demanda y sus anexos (12 folios). Del mismo modo le informo que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” El correo institucional del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA es, [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se podrá dirigir.

**JOSE LUIS CARABALLO CASTRO**

C.C. No. 10.766883 de Montería

T.P No 320.708 del C.S.J.

Correo electrónico: [joseluisarballocastro@gmail.com](mailto:joseluisarballocastro@gmail.com)

Celular con WhatsApp: 3017143072

Verificado el archivo remitido con la notificación (el cual fue recibido en el correo institucional del juzgado por cuanto al remitir la notificación a los ejecutados, se hizo con copia a este Despacho Judicial), se pudo observar que el archivo contiene los siguientes documentos anexos:

- El respectivo formato de notificación personal.
- Copia de la providencia que libró mandamiento de pago.
- Copia de la demanda y sus anexos.

No obstante lo anterior, no se evidencia prueba alguna o certificación de que **“...se completó la entrega a estos destinatarios...”**, como tampoco, que el servidor de destino haya enviado información de **“notificación de entrega...”** o, como última opción, que se haya recibido **“Acuse de recibo”**

Al respecto, es preciso traer a colación la Sentencia de Tutela calendada 03-junio-2020, por medio de la cual la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil – M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dentro del Radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, expone:

“Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

*...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.*

*Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta [tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario [osmarose@rsabogados.co](mailto:osmarose@rsabogados.co), precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).*

*En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.*

**Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.** (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 *ibidem*, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.

6. Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 *in fine* de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.

Así las cosas y, con el fin de evitar posibles causales de nulidad, el Despacho no tendrá por notificados a los ejecutados, hasta tanto la parte demandante allegue prueba o certificación de que **“se completó la entrega de las comunicaciones de notificación enviada a los destinatarios”**; o que el servidor de destino haya enviado información de **“notificación de entrega...”** o, en su defecto, que se haya recibido **“Acuse de recibo”**, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la demandante, la comunicación allegada por el Banco BBVA. Ver imagen.



Juzgado tercero civil del circuito de monteria  
 Secretario(a)  
 Monteria  
 Cordoba  
 Marzo 30 de 2022  
 Carrera 3 no. 30 - 01 piso 2edificio la cordobesa  
 0

OFICIO No: 0288  
 REFERENCIA: JUDICIAL  
 CONSECUTIVO: JTE1148812

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

cuentas\_cliente

| Id. del Demandado | Nombre del Demandado          | Nro. Proceso   | Cuentas.  |
|-------------------|-------------------------------|----------------|---|
| 8704879           | SALIM ADECHINE CERPA          | 20220225000388 | 1. 001304700200147174<br>2. 001304700200107582<br>3. 001303410200535482 |
| 50900679          | VIVIANA ELVIRA PINTO ARGUMEDO | 20220225000388 | 1. 001306120200522466   |

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocaran a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo..

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADOS** a los demandados SALIM ADECHINE CERPA -CC.8.704.879 y VIVIANA ELVIRA PINTO ARGUMEDO - CC.50.900.679, hasta tanto la parte demandante allegue prueba o certificación de que **“se completó la entrega de las comunicaciones de notificación enviada a los destinatarios”**; o que el servidor de destino haya enviado información de **“notificación de entrega...”** o, en su defecto, que se haya recibido **“Acuse de recibo”**, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído..

**SEGUNDO: PÓNGASE** en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por el Banco BBVA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
 LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb57cca67e61fa142fa6202ac55299836333ef0c5c2db114dc59a08c2604529**

Documento generado en 13/06/2022 02:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente por realizar control de legalidad a las notificaciones realizadas por el apoderado judicial de la ejecutante. Así mismo, el Banco BBVA allegó contestación de la medida cautelar. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                |  |
|----------------|--|
| PROCESO        | <b>EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL</b>   |
| DEMANDANTES    | <b>PERFECTA JOSEFA GALVÁN ROMANO -CC.26.171.577</b>  |
| DEMANDADOS     | <b>-EDWIN CARLOS VIDAL SIERRA -CC. 78.704.119<br/>-JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO -CC. 72.018.165<br/>-WALTER JEAN BORJA LLOREDA -CC.10.766.226</b> |
| RADICADO       | <b>23001 31 03 003 2022 00047 00</b>   |
| ASUNTO         | <b>AUTO NO TIENE POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS</b>  |
| PROVIDENCIA N° | <b>(#)</b>   |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar control de legalidad sobre la notificación realizada a los aquí ejecutados, evidenciándose que ésta no se hizo conforme al decreto 806 de 2020, ni conforme al CGP.

En efecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

El vocero judicial de la demandante allega como prueba de haber notificado a los aquí ejecutados, correo remitido en fecha 05-mayo-2022 a las direcciones electrónicas indicados para tal fin en la demanda, **con copia al correo institucional del juzgado.** Ver imágenes.

**-CORREO ENVIADO A EDWIN CARLOS VIDAL SIERRA**

**RV: 23-001-31-03-003-2022-00047-00 COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

 **Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria**  
Para: Silvia Jadith Bertel Merlano Mar 31/05/2022 15:09

 12. NOTIFICACION PERSONA...  
12 MB

Connectors - placeholder

**De:** jose caraballo <joseluisaraballocastro@gmail.com>  
**Enviado:** jueves, 5 de mayo de 2022 3:18 p. m.  
**Para:** edwinvidalsierra@gmail.com <edwinvidalsierra@gmail.com>  
**Cc:** Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** 23-001-31-03-003-2022-00047-00 COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

**-CORREO ENVIADO A JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO**

**RV: 23001310300320220004700 COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

 **Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria**  
Para: Silvia Jadith Bertel Merlano Mar 31/05/2022 15:11

 12. NOTIFICACION PERSONA...  
12 MB

**De:** jose caraballo <joseluisaraballocastro@gmail.com>  
**Enviado:** jueves, 5 de mayo de 2022 3:21 p. m.  
**Para:** johnbaranoa@hotmail.com <johnbaranoa@hotmail.com>  
**Cc:** Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** 23001310300320220004700 COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

**-CORREO ENVIADO A WALTER JEAN BORJA LLOREDA**

**RV: 23001310300320220004700 COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

 **Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria**  
Para: Silvia Jadith Bertel Merlano Mar 31/05/2022 15:14

 12. NOTIFICACION PERSONA...  
12 MB

**De:** jose caraballo <joseluisaraballocastro@gmail.com>  
**Enviado:** jueves, 5 de mayo de 2022 3:24 p. m.  
**Para:** etnias.monteria@gmail.com <etnias.monteria@gmail.com>  
**Cc:** Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** 23001310300320220004700 COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Verificado el archivo remitido con la notificación (el cual fue recibido en el correo institucional del juzgado por cuanto al remitir la notificación a los ejecutados, se hizo con copia a este Despacho Judicial), se pudo observar que el archivo contiene los siguientes documentos anexos:

- El respectivo formato de notificación personal.
- Copia de la providencia que libró mandamiento de pago.
- Copia de la demanda y sus anexos.

No obstante lo anterior, no se evidencia prueba alguna o certificación de que **“...se completó la entrega a estos destinatarios...”**, como tampoco, que el servidor de destino haya enviado información de **“notificación de entrega...”** o, como última opción, que se haya recibido **“Acuse de recibo”**

Al respecto, es preciso traer a colación la Sentencia de Tutela calendada 03-junio-2020, por medio de la cual la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil – M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dentro del Radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, expone:

“Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

*...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.*

*Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta [tutelasscftsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasscftsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario [osmarose@rsabogados.co](mailto:osmarose@rsabogados.co), precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).*

*En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.*

**Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.** (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 *ibidem*, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.

6. Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 *in fine* de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.

Así las cosas y, con el fin de evitar posibles causales de nulidad, el Despacho no tendrá por notificados a los ejecutados, hasta tanto la parte demandante allegue prueba o certificación de que **“se completó la entrega de las comunicaciones de notificación enviada a los destinatarios”**; o que el servidor de destino haya enviado información de **“notificación de entrega...”** o, en su defecto, que se haya recibido **“Acuse de recibo”**, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la ORIP de Montería, donde certifica el registro de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 140-112687. Ver imagen.

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**, solicitado por este despacho, mediante oficio No. 0291 con radicación No. **23-001-31-03-003-2022-00047-00** de fecha 11/03/2022 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2022-140-6-3245 de fecha 29/03/2022 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) **140-112687**.-

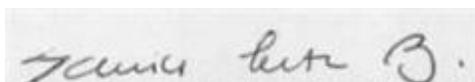
En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADOS** a los demandados EDWIN CARLOS VIDAL SIERRA -CC. 78.704.119, JHON JAIRO JIMÉNEZ ANGULO - CC. 72.018.165 y WALTER JEAN BORJA LLOREDA -CC.10.766.226, hasta tanto la parte demandante allegue prueba o certificación de que **“se completó la entrega de las comunicaciones de notificación enviada a los destinatarios”**; o que el servidor de destino haya enviado información de **“notificación de entrega...”** o, en su defecto, que se haya recibido **“Acuse de recibo”**, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO: PÓNGASE** en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la ORIP Montería, donde certifica el registro de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 140-112687.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce40ee5303325ab6fdbb7627a838d65571b2c504e3920f2b246df05ca4a62f3**

Documento generado en 13/06/2022 02:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el apoderado de la ejecutante allegó prueba de notificación al ejecutado. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR                         |
| DEMANDANTE | BANCO POPULAR SA, NIT:<br>8600077389       |
| DEMANDADO  | ROGER EMIGDIO ALEAN MADRID, C.C<br>6868944 |
| RADICADO   | 230013103003 2022-000048-00.               |
| ASUNTO     | AUTO- SIGA ADELANTE LA<br>EJECUCION        |
| AUTO N°    | (003) SEGUNDO TRIMESTRE                    |

Visto el informe secretarial que antecede, verifica el Despacho que, mediante proveído adiado 27-marzo-2022, se libró mandamiento de pago, así:

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo Singular de mayor cuantía con acción personal, a favor de BANCO POPULAR, NIT: 8600077389, contra, **ROGER EMIGDIO ALEAN MADRID, C.C 6868944** por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$145.550.053 M. L.** por concepto de capital.

El mandamiento de pago se modificó mediante auto de fecha 24 – marzo-2022, por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE EL** auto de fecha 07 de marzo de 2022, en el sentido de **ADICIONAR AL NUMERAL PRIMERO** - mandamiento de pago, las siguientes sumas, que fueron omitidas, así:

por concepto de intereses corrientes:

- b) La suma de **\$1.237.176 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 05 de Mayo de 2021 hasta el 05 de Junio de 2021.

Por concepto de intereses moratorios:

- c) Por los intereses moratorios sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día **06 de Junio de 2021** hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

El mandamiento de pago, como el auto que lo modifiko le fue notificado al ejecutado a través de notificación personal **remitada el día 29-abril -2022** al correos electrónico indicados en la demanda, los cuales coinciden con el registrado en la ase de datos dela entidad. Ver imágenes.

- PARTE DEMANDADA: ROGER EMIGDIO ALEAN MADRID**, recibirá notificaciones personales en la **CALLE 61 # 9 – 59 Barrio La Castellana**, en la ciudad de Montería, departamento de Córdoba. Teléfono: 3157061057. Correo electrónico: **roalma42@yahoo.com** manifiesto bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo es la manifestada por el demandado a la entidad financiera y guardada en las bases de dato de dicha entidad, de acuerdo al pantallazo del sistema que se adjunta.

Archivo Edición Gestión Herramientas Ventana Ayuda

**Información del Deudor**

Identificación:

| 1er. Apellido | 2do. Apellido | 1er. Nombre | 2do. Nombre |
|---------------|---------------|-------------|-------------|
| ALEAN         | MADRID        | ROGER       | EMIGDIO     |

| Sec. | Dirección                | ACTIVA | RESIDENCIA | Ciudad           | Barrio  | Departamento |
|------|--------------------------|--------|------------|------------------|---------|--------------|
| 3    | roalma42@yahoo.com       | ACTIVA | RESIDENCIA | MONTERIA CORDOBA | CORDOBA | MONTERIA     |
| 8    | CL 61 No 9 59 CASTELLANA | ACTIVA | RESIDENCIA | MONTERIA CORDOBA | CORDOBA | MONTERIA     |
| 7    | CL 61 CR 9 59            | ACTIVA | OFICINA    | MONTERIA CORDOBA | CORDOBA | MONTERIA     |

**ENVIO NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806/2020 - ROGER EMIGDIO ALEAN MADRID**

1 mensaje

LUISA LORA -luisalora@pcbranzasyprocesosjuridicos.com.co>  
 Para: roalma42@yahoo.com

29 de abril de 2022, 10:33

Buenos días,

Adjunto se envía notificación personal proceso ejecutivo Singular promovido por Banco Popular contra Roger Emigdio Alean Madrid  
 Radicado del proceso: 230013103003-2022-00048-00  
 Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

Se adjunta:

-Auto que libra mandamiento de pago.  
 -Auto que repone el mandamiento de pago.  
 -Notificación personal Decreto 806 de 2020.  
 -Demanda y sus anexos.

Por favor acusar recibido del correo.

Cordialmente

LUISA MARINA LORA JIMENEZ

Abogada Externa  
 Calle 28 # 4 - 33 ofc. 102 edificio antiguo cámara de comercio de montería  
 Montería - Córdoba  
 Pbx: 7863705 Cel: 3103658857 - 3184144671

Horario de atención: de lunes a viernes horarios de 8:00 a.m a 12:00 m y de 2:00p.m a 6:00 p.m

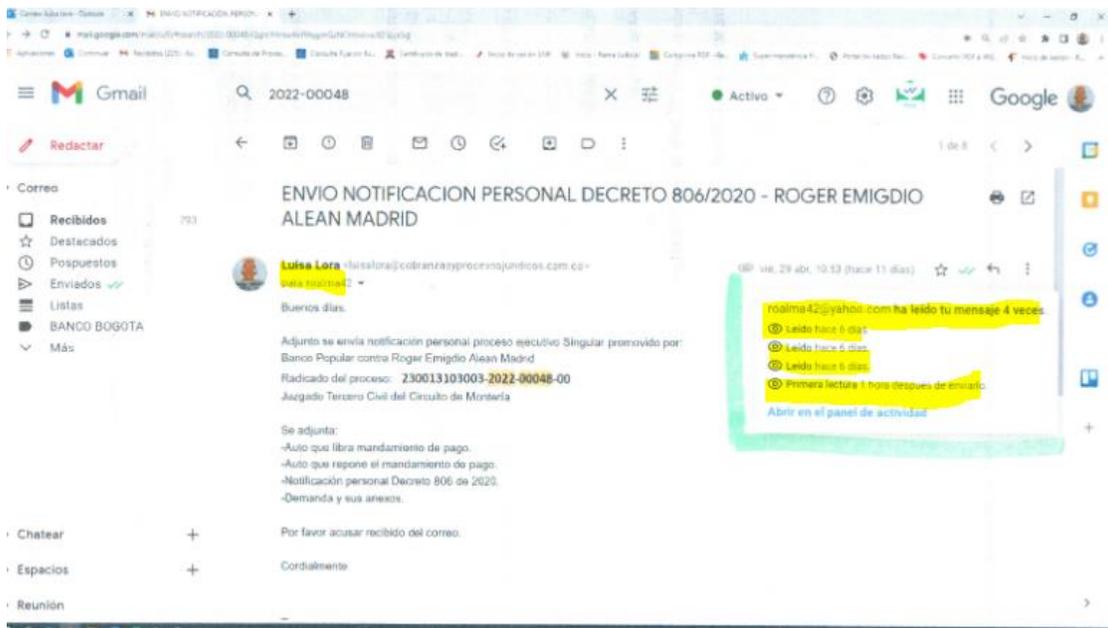
4 adjuntos

NOTIFICACION 806.pdf  
142K

MANDAMIENTO.pdf  
255K

demanda y anexos ROGER ALEAN MADRID.pdf  
1093K

REPONE MANDAMIENTO.pdf  
255K



**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
Art. 8 Decreto Legislativo N° 806 de 2020

| DÍA | MES | AÑO  |
|-----|-----|------|
| 29  | 04  | 2022 |

**Señor(a):**  
**ROGER EMIGDIO ALEAN MADRID C.C. N° 6.868.944**  
 roalma42@yahoo.com  
 Montería - Córdoba

**RADICACIÓN:** N°. 23.001.31.03.003-2022-00048-00

**JUZGADO:** TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
**NATURALEZA DEL PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE(S):** BANCO POPULAR  
**DEMANDADO(S):** ROGER EMIGDIO ALEAN MADRID  
**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 07 DE MARZO DE 2022 Y 24 DE MARZO DE 2022

De conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, me permito notificarlo de la providencia que libra mandamiento de pago en su contra, de fecha 07 de Marzo de 2022 y 24 de Marzo de 2022 (auto que repone Mandamiento).

Del mismo modo le informo que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al recibido, y a partir de ese momento cuenta con el termino de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

El canal de comunicación con el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, es la dirección electrónica: [03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) de lunes a viernes, y en los horarios de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. El cual se encuentra ubicado en el Edificio La Cordobesa, Carrera 3° No. 30 – 31 Piso 2, Montería – Córdoba

Se anexa: Mandamiento de pago  
 -Auto que repone mandamiento  
 -Demanda y sus anexos

Atentamente,

Luisa Lora  
 C.C.I  
 T.P.N

Vista general

4 de 4

Teniendo en cuenta que la parte actora presenta prueba de notificación personal del demandado **ROGER EMIGDIO ALEAN MADRID, C.C 6868944**, y como la misma reúne las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este Despacho lo tendrá por notificado de manera personal y bajo los alcances de la norma precitada, ello es, teniendo en cuenta que la notificación personal se entenderá realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (realizado el día 29 de Abril de 2022) y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y por tanto, el mismo estaría notificado de manera personal desde el día 04 de Mayo de 2022, y comoquiera que el término se encuentra vencido en demasía, el término legal de traslado de la demanda, advierte el Despacho que el ejecutado no presento excepciones de mérito.

Igualmente, se extrae de autos que se encuentra vencido el término otorgado al ejecutado y no pagaron la obligación ni propusieron excepciones, como se anotó en párrafo anterior, por lo que se procederá según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

### **RESUELVE**

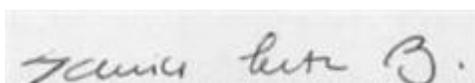
**PRIMERO: SIGA** adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, conforme lo establece la ley.

**TERCERO: ORDÉNESE** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**



**MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**DHA**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c9f599dc3f1bb46dd0deed9ed3e17e599162360885f0b97c2a18c71769db84**

Documento generado en 13/06/2022 02:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

|                |  |
|----------------|--|
| PROCESO        | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  |
| DEMANDANTE     | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8   |
| DEMANDADOS     | ASOCIACIÓN PROMOTORA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE "ASOPOAGROS" –NIT.823000424-5 |
| RADICADO       | 23001 31 03 003 2022 00109 00  |
| ASUNTO         | RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA                       |
| PROVIDENCIA N° | (013 SEGUNDO TRIMESTRE)  |

**ASUNTO A DIRIMIR**

Ingresar la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado VÍCTOR HUGO ERAZO MARTÍNEZ - CC. 76.325.331 y T.P. 130.991 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y tiene registrado el correo electrónico ([victorhugo@erazomartinez.com](mailto:victorhugo@erazomartinez.com)) en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

| DULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO  | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO          |
|------|--------------------------|---------|--------------------|-----------------------------|
| 5331 | 130991                   | VIGENTE | -                  | VICTORHUGO@ERAZOMARTINEZ... |

1 - 1 de 1 registros

| APELLI         | NOMB        | TIPO                 | #        | #      | ESTA    | MOTIVO NO | CORREO ELECTRÓNICO           |
|----------------|-------------|----------------------|----------|--------|---------|-----------|------------------------------|
| ERAZO MARTINEZ | VICTOR HUGO | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 76325331 | 130991 | VIGENTE | -         | VICTORHUGO@ERAZOMARTINEZ.COM |

Una vez constatado lo anterior, se procede a verificar si la demanda cumple con la totalidad de los presupuestos procesales y requisitos legales de admisión, advirtiéndose que el asunto puesto en consideración del Despacho, corresponde su conocimiento al Tribunal Administrativo de Córdoba, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La aquí demandante es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare el incumplimiento del contrato de administración de recursos No. C-GV2015-006 suscrito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y la ASOCIACIÓN PROMOTORA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE – ASOPOAGROS y que, consecuentemente se condene a esta última, a pagar a la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

entidad bancaria los perjuicios ocasionados por el incumplimiento y, subsidiariamente, a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –COFIANZA, en virtud de la póliza de cumplimiento No. CU025014 del 07-09-2017.

De los hechos y anexos de la demanda se encuentra que el objeto del CONTRATO C-GV2015-006 es la construcción de viviendas nuevas de interés social rural en el Departamento de Córdoba, municipios de Montería y Valencia, en donde se encuentran involucrados subsidios de vivienda otorgados por el Estado.

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.11 del Decreto 1934 de 2015, le fue asignada al Banco Agrario de Colombia S.A. la condición de entidad otorgante y administradora del Subsidio Familiar de Vivienda Rural.

**Artículo 2.2.1.1.11. Entidades Otorgantes.** La Entidad Otorgante de los recursos del **presupuesto nacional** destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural será el Banco Agrario de Colombia S. A., o la entidad que para tal efecto determine el Gobierno Nacional.

En tal condición y de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.12, se establece el Reglamento Operativo correspondiente, para ajustar la actuación funcional del Banco a los requerimientos legales que tienen como finalidad fijar las condiciones, requisitos y procedimientos necesarios para que los hogares con alto índice de pobreza, afectados en sus viviendas, aquella población víctima enmarcada por la ley 1448 de 2011 puedan ser postuladas al Subsidio Familiar de Vivienda Rural, el cual les permita acceder a una solución de vivienda digna. Esto, en desarrollo del artículo 51 de la Constitución Política que consagra **la obligación del Estado de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a una vivienda digna y el de promover planes de vivienda de interés social (VIS)** y la Ley 3ª de 1991, que establece el Sistema de Vivienda de Interés Social y crea el Subsidio Familiar de Vivienda Social **como un aporte estatal en dinero o en especie** otorgado por una sola vez, con el objeto de facilitarle a las poblaciones de altos índices de pobreza, el acceso a una solución de vivienda.

El artículo 5º del Reglamento Operativo señala como **FUENTE DE LOS RECURSOS**- **“Los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, son aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación y los que se obtengan de otras fuentes con este destino.”** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)**

En el caso de marras, el asunto no se encuentra incurso en la excepción que contempla el numeral 1º del Artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el objeto del contrato C-GV2015-006 no corresponde al giro ordinario de los negocios del Banco Agrario de Colombia, sino a la construcción de viviendas nuevas de interés social rural en el departamento de Córdoba, en donde se encuentran involucrados subsidios de vivienda otorgados por el Estado.

**“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

**1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades,** incluyendo los procesos ejecutivos. (...)

Por su parte, la Ley 80 de 1993, en su artículo 2º numeral 1º define las entidades estatales:

**“ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS.** Para los solos efectos de esta ley:

**1o. Se denominan entidades estatales:**

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.”

Y en su Artículo 75 establece el JUEZ COMPETENTE: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”

Así las cosas, considera este Despacho Judicial que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 numeral 4 del CPACA, la competencia recae sobre los Tribunales Administrativos en primera instancia, por cuanto la cuantía excede de 500 SMMLV. y, específicamente, sobre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, por el lugar donde se ejecutó el contrato, teniendo en cuenta que la parte demandante indicó en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, que escoge a los jueces de Montería, por el lugar de ejecución del contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP así:

**“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose**.

Conforme con lo señalado, se rechazará la presente demanda por falta de jurisdicción y en tal virtud, se ordenará la remisión de la demanda a la Oficina Judicial, con el fin de que sea repartida al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: POR** secretaría envíese la presente demanda, sin dilaciones, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, désele salida por el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**Sbm.**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c97614715f5b7ac719d84a0eee12ff48f4f22f4f85f9c9f2499b9795c99033**

Documento generado en 13/06/2022 02:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**